



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	INVERSIONES WGM S.A.S
RADICADO	005-250-31-89-001-2021-00112-00.
DECISIÓN	CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede la entidad CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA “COMFAMA”, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, a instaurar demanda ejecutiva laboral contra INVERSIONES WGM S.A.S, la cual radicó en el Juzgado 04 Municipal de Pequeñas Causas Laborales del municipio de Medellin, manifestando en el acápite de la competencia que, por la naturaleza del proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, debía ser ese Juzgado el competente.

El Juzgado 04 Municipal de Pequeñas Causas Laborales del municipio de Medellin, en auto de fecha dos (2) de noviembre del año que avanza, procedió a declararse incompetente para conocer del asunto, aduciendo que conforme a lo afirmado por la sociedad ejecutante en el escrito de la demanda y con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada, la sociedad en mención se encuentra domiciliada en el Municipio de El Bagre – Antioquia, lugar en el que igualmente recibe notificaciones judiciales y por ello con fundamento en el Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, considera que el competente para conocer el proceso es el Juez Promiscuo Municipal de El Bagre Antioquia.

Por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre en providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procedió a remitir dicho proceso a este despacho por cuanto el asunto no resulta ser de su competencia sino nuestra.

De los fundamentos facticos y los documentos aducidos como prueba se observa que en efecto le asiste razón al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellin en el sentido que el domicilio del demandado es el municipio de El Bagre, pero no resultan de recibo los argumentos expuestos por el despacho en mención para negarse asumir el conocimiento del proceso por cuanto la falta de competencia alegada resulta ser manifiestamente improcedente por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar, que la norma citada por el Juzgado de origen no resulta de aplicación en el caso que nos ocupa por cuanto el artículo 5 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social determina el fuero de competencia de manera

general, no pudiendo aplicarse al asunto que nos convoca pues está reglado por norma especial.

En este sentido se tiene que la demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA (COMFAMA), es una persona jurídica de derecho privado que de acuerdo con su naturaleza cumple función de seguridad social y se halla sometida al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley, por ello la valoración previa que corresponde realizar a la presente demanda para efectos de determinar la competencia, debe hacerse conforme a las disposiciones consignadas al interior del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en su artículo 110, el cual a la letra establece los siguiente:

“ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”.

En armonía con lo anterior, el auto AL 3662-2021 con Radicación n.º 90430, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para resolver asunto similar estableció lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos.

No obstante, la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, procede seguir esa misma regla en el sub judice, lo que significa que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, toda vez que allí tiene su domicilio la ejecutante y en esa ciudad se efectuó el procedimiento de

recaudación de los aportes en mora previo a la acción ejecutiva, tal y como se advierte a folios 17 a 24 y 37. Por lo anterior, será a dicho despacho a donde se ordenará devolver las diligencias”.

Conforme con lo expuesto, resulta evidente para este despacho que la competencia para conocer de la presente demanda recae en el Juez Laboral del lugar del domicilio de la entidad ejecutante en cuyo caso viene a ser en estricto sentido el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales del municipio de Medellín Antioquia, lo que por sustracción de materia libera de competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, el que entre otras cosas, si bien promiscúa, no tiene dentro de sus funciones conocer de asuntos en material laboral.

El artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en material Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad Social establece en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Como corolario de lo expuesto, con el fin de evitar vicios a futuro y el desgaste sin fundamento de este despacho, no se acepta la falta de competencia propuesta por el Juzgado 04 de Pequeñas Causas Laborales del municipio de Medellín, y por ello se propone conflicto negativo de competencia y se ordena la remisión de las diligencias al superior funcional para que se dirima el asunto y, teniendo en cuenta que los juzgados involucrados pertenecen a dos distritos judiciales distintos, conforme al numeral 4 del artículo 15 del Código Procesal del trabajo

y la Seguridad Social, se ordena la remisión de la carpeta a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la falta de competencia propuesta por el Juzgado 04 de Pequeñas Causas Laborales del municipio de Medellín Antioquia y por consiguiente se abstiene de aceptar la misma para conocer de la presente demanda por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la carpeta a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia negativa propuesto.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado 04 de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín Antioquia y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ